



Resolución Jefatural

Breña, 20 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000991-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 25 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **SANDRA DAYANA MARTINEZ RAMIREZ** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°6558-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230997193**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 28 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230997193**;

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió el incumplimiento de la condición establecida en el literal a) del artículo 1¹ de la Resolución de Superintendencia N°000109-2023-Migraciones.

Mediante Cédula de Notificación N°6558-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP², se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230997193**, toda vez que, de la presentación de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP declara que realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio con fecha 26 de mayo de 2023, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución, incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 25 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso de reconsideración, presentando en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de la Cédula de identidad de la recurrente; 2) Certificado de vacunación contra el Covid-19 con fecha de 1° dosis el 08 de agosto de 2021, fecha de 2° dosis el 29 de agosto de 2021, fecha de 3° dosis 24 de enero de 2024 y 4° dosis 16 de agosto de 2022.

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

1) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

² Notificada el 12 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.



En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004532-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 20 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula en fecha 12 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 02 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 25 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En la línea de lo expuesto, en cuanto a las pruebas presentadas: imagen de la cedula de identidad, no reviste las características establecidas como nueva prueba tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES; dado que es un documento que ya obra en el expediente y fue valorada oportunamente, por lo que no requiere actuación ni valoración nueva.

No obstante, se advierte que la recurrente presenta certificado de vacunación contra el Covid-19 con fecha de 1° dosis el 08 de agosto de 2021, fecha de 2° dosis el 29 de agosto de 2021, fecha de 3° dosis 24 de enero de 2024 y 4° dosis el 16 de agosto de 2022, dicha información ha sido corroborada en la página oficial del Ministerio de Salud.

En ese sentido, se confirma que la recurrente se encontraba en territorio nacional en la fecha 08 de agosto de 2021; es decir, dentro de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, cumpliendo la condición establecida en el inciso a) del artículo 1 del referido cuerpo normativo; por ende, corresponde declarar fundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **SANDRA DAYANA MARTINEZ RAMIREZ** contra la la Cédula de Notificación N°6558-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **SANDRA DAYANA MARTINEZ RAMIREZ**.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2024 17:19:12 -05:00